

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el día 02 de julio de 2014, se dictó orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada. Asimismo, que la última actuación adelantada dentro del proceso de la referencia fue notificada por estado el día 18 de agosto de 2017 sin que hasta la fecha se haya dado el impulso pertinente. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 26 de octubre de 2020 para proveer lo pertinente.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto : Auto termina proceso por desistimiento tácito
Clase de Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Cooquinsure Ltda.
Demandado : Johansson Tenorio Mojarrango
Radicado : 630014003007-2001-00629-00

Como se ha indicado en la constancia secretarial que antecede, el día 02 de julio de 2014 se dictó orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada.

Asimismo, se advierte que el proceso de la referencia, no cuenta con impulso procesal sea de oficio a petición de parte desde el 17 de agosto de 2017, fecha en la cual el Despacho, aprobó una liquidación del crédito (Fl.74).

Ahora bien, prevé el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Subraya fuera del texto original.

A su turno, el literal b de dicho numeral expresa que:

“
Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Así las cosas, forzoso es concluir, que se reúnen las condiciones para proceder a la terminación del presente proceso en virtud a que han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación que se notificó por estado. En esa medida, se dispondrá el levantamiento de las medida cautelares decretadas en éste asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular promovido por COOQUINSURE LTDA en contra del señor JOHANSSON TENORIO MOJARRANGO por lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: Advertir que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante en éste asunto las cuales a continuación se pasan a detallar:

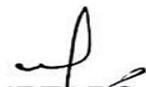
- El embargo y retención del 50 % del monto del salario, prestaciones, primas, aumentos, prestamos, cesantías y demás emolumentos que reciba o vaya a recibir el demandado como empleado del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional. (Medida cautelar decretada por auto del 04 de diciembre de 2001 obrante a folio 4 del cuaderno de medidas). No se hace necesario librar oficio alguno, toda vez que dicha medida no surtió efectos legales.
- El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado JOHANSSON TENORIO MOJARRANGO titular de la CC 16.778.958 quien labora como miembro activo del Ejército Nacional. (Medida cautelar decretada por auto de fecha 16 de noviembre de 2012 obrante a folio 16 del cuaderno de medidas). No se hace necesario librar oficio por cuanto dicha medida no surtió efectos legales.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor a costa de la parte interesada, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal el desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante como quiera que no se evidencia su causación (Artículo 365-8 del C.G. del Proceso.

SEXTO: Archívense las diligencias definitivamente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

No. 128 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO